

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, siete de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA en contra de la UNIDAD LOCAL DE FISCALÍAS DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

Los señores HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA, instauraron ante este Despacho acción de tutela en contra de la UNIDAD LOCAL DE FISCALÍAS DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición los accionantes indican que fue interpuesta denuncia en la Fiscalía Local de Sibaté, que en varias oportunidades han solicitado al despacho accionado información sobre el avance de la investigación y la entrega de información relacionada sin que se haya obtenido respuesta de fondo alguna y prueba de ello son las comunicaciones, deja en claro que las respuestas de la accionada han sido respetuosas, pero no de fondo y no han solucionado el problema.

Afirma que el 29 de septiembre de 2022 se insistió en la petición relacionada con la programación de diligencias decretadas y se insistió en la petición de información de lo obtenido en la investigación, que la petición no fue atendida y la misma se reiteró el 13 de octubre de 2022. Que la accionada le responde que que aún no hay respuesta del cumplimiento de la orden dada al funcionario de policía judicial.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que se ordene a la accionada proceder al correspondiente cumplimiento de la orden a policía judicial proferida y ordenar se dé respuesta a las peticiones elevadas a fin de proteger las garantías de la víctima, que se ordene a la accionada le indique los respectivos datos de identificación y contacto de los funcionarios a cargo y expliquen las razones por las cuales pese a tener la carpeta todos los elementos para proceder con el cumplimiento de las ordenes a policía judicial porque no se ha realizado el mismo.

Trae a colación lo consagrado en el artículo 23, de la carta política desarrollado en los artículos 13 de la Ley 1755/2015 y sentencia 394/208.

Que han sido múltiples las oportunidades en las que ha solicitado de manera puntual al ente acusador avanzar en la judicialización o por lo menos el estudio del caso 257546000381202152702 sin que se haya dado atención al mismo ni cumplimiento de la orden de policía judicial hace un año emitida socavándose los derechos de la víctima.

Refiere el artículo 11, 156, 137 del Código de Procedimiento Penal, Sentencia T-114/2007, artículo 229 de la Carta Política, sentencia T-283/2013, T-597/1992, SU 067/1993, T-451/1993, T-268/1996, T-799/2011.

Cita el artículo 29 de la Constitución Política, que se ha vulnerado pues es evidente la dilación injustificada de la denuncia puesta en conocimiento en donde no se ha dado impulso alguno al caso mencionado pese a que desde la interposición de la denuncia e incluso con posterioridad se ha aportado información que permitiría con el avance de la indagación.

Trae en cita el artículo 69 de la Ley 270 de 1996.

Reitera se conceda la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Como fundamentos de derecho refiérelos artículos 23, 29, 229, Decretos 2591/1991, 306/1992, 1382/2000, artículos 11 y 136 de la Ley 906 de 2004.

Que procede la acción de tutela conforme a los Decretos 2591/1991, 306/1992, 1382/2000 y 1983/2017.

Que se busca con la presente acción evitar y prevenir un perjuicio irremediable que se consumaría en afectación irreversible de los derechos de la víctima al no lograr la satisfacción de sus derechos constitucionales ya que si no se obtiene la información solicitada y no se avanza en la ejecución de las labores investigativas no se podrá recopilar la información necesaria para acudir antes las autoridades judiciales competentes en la búsqueda de la protección de sus derechos.

Allegan como pruebas los accionantes, lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MARÍA JULIETA TORRES RINCÓN actuando en calidad de Fiscal Primera Local de Sibate, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por los señores **MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA Y HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

La accionada hace un recuento respecto a los hechos denunciados por el señor Hernando Rodríguez Martínez a través del apoderado Dr. Miguel Alexander León Bocanegra.

Indica que dentro de las actuaciones de la Fiscalía se abre investigación y se ordena al investigador el recaudo probatorio mediante orden a policía judicial de 10 de noviembre de 2021. Que en lo que se refiere a la primera petición del apoderado de la víctima de fecha 2 de noviembre de 2021 y que se corre traslado a ese despacho el día 14 de enero de 2022 por parte de la Unidad de Intervención temprana de Bogotá a quien di respuesta en el sentido de que ya se había entrado en diálogo con el apoderado quien se dirigió personalmente al despacho, tal y como se puede evidenciar en el segundo escrito quien manifiesta que fue atendido personalmente pero no se encontraba asignado policía judicial a quien igualmente se le adicionó a la respuesta el estado del proceso y las órdenes impartidas de las pruebas que se requerían y en qué sentido nos podía colaborar.

Que en lo que refiere a la segunda solicitud del apoderado del denunciante de fecha 17 de enero de 2022, se da contestación a la misma por parte de esa delegada el 4 de febrero de 2022, se le remite copia de la orden a policía judicial que se ha emitido por parte de este despacho, se le pone en conocimiento el nombre del policía judicial que para esa fecha ya se encontraba asignado y se le indica que el contacto tiene que ser directo con atención en horas laborales de la misma manera que se le orienta sobre la investigación.

Indica que en lo que respecta a la tercera solicitud por parte del apoderado del denunciante de fecha 12 de julio de 2022, esa delegada procede a dar respuesta el 14 de julio de 2022, donde se le informa al peticionario que se reiteró la orden al policía judicial, indicándole que debe coordinar entrevistar y demás pruebas con el nuevo investigador asignado y la posible fecha en que asistirá al despacho.

Que por parte de esa delegada en ningún momento se le ha negado la atención ni presencial ni de forma escrita a las partes incluso como es evidente en diferentes oportunidades el apoderado de víctima se ha presentado al despacho y ha sido atendido personalmente por suscrita, inclusive orientándolo en el sentido de cómo debe hacer el recaudo probatorio.

Que en lo que respecta a las disposiciones administrativas que se realizan por cambios de Investigador, esa delegada no tiene competencia para influir en ellos. Que en lo que refiere al adelantamiento de la investigación ya se ha obrado en debida forma como quiera que en dos oportunidades se han dado las correspondientes órdenes.

Refiere el peticionario en el punto 1.2.6 de su petición que se han dado respuestas por parte de esta delegada pero que estas no han sido de fondo, debo indicar en este sentido que no se puede emitir un pronunciamiento de fondo y de hacerlo sería irresponsable de su parte sin contar con el recaudo probatorio necesario.

Indica igualmente que las órdenes a policía judicial fueron emitidas el día 10 de noviembre 2021 y no como lo indica el peticionario que se realiza en enero de 2022.

Que esa delegada solo tuvo conocimiento de la petición de fecha 2 de noviembre de 2021 y no la del 9 de noviembre, entiende que la misma fuera radicada dos veces una presentada al despacho y otra de la cual se corre traslado ese despacho por parte de la Unidad de Intervención temprana de Bogotá.

Que en lo que respecta al impulso procesal indica que esa delegada fue encargada el 20 de septiembre de 2021 de ese despacho y ubicada mediante resolución de manera permanente en ese despacho a partir del 23 de septiembre de esa misma anualidad asumiendo ese cargo de manera permanente, motivo por el cual es que se hace el impulso procesal correspondiente el 10 de noviembre de 2021 a raíz de la petición del accionante, como quiera que se recibe una carga de más de dos mil procesos.

Afirma que no existe vulneración al derecho del acceso a la administración de justicia como quiera que se puede evidenciar en la misma acción de tutela interpuesta en todo el escrito se manifiesta que se ha dado respuesta a sus peticiones, que cuando ha asistido al despacho lo ha atendido personalmente.

Que en ese momento no puede dar una respuesta de fondo, como quiera que se está iniciando una investigación dentro de la cual se requiere el recaudo probatorio necesario para esta.

Que en lo que respecta a la coordinación con el policía judicial se ha presentado solo un evento por cambio de este y que el actual policía judicial asiste de manera presencial tal y como le indicó al mismo peticionario.

Allega como prueba la accionada, copia del proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna los señores MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA Y HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que los accionante radicaron peticiones antes la accionada Fiscalía Local de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a los accionantes el 18 de enero de 2022, 4 de febrero de 2022, 2 de mayo de 2022, 14 de julio de 2022, 29 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022, al correo electrónico miguelalexanderl@hotmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada FISCALÍA LOCAL DE SIBATE ha dado contestación a los derechos de petición incoados por los señores MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA Y HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no se han de tutelar los mismos por cuanto dentro de las contestaciones se les han indicado el tramite adelantado por el ente fiscal y se les ha dado la información solicitada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento

de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Del estudio de las diligencias observa este Despacho que la parte accionante solicita de la accionada que se dé trámite a la denuncia presentada y radicada con el N°257546000381202152702.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme se desprende de la documental aportada por la parte accionada se evidencia la Fiscalía Local de Sibató ha dado el trámite correspondiente a la denuncia interpuesta por la parte accionante conforme a las normas que regentan el procedimiento penal, por lo anterior no se ha de tutelar el derecho al debido proceso incoado por la parte accionante.

En lo que tiene que ver con el acceso a la administración de justicia, se tiene que la parte accionada no ha vulnerado el mismo por cuanto se evidencia dentro de las documentales allegadas que la parte accionante a realizado sus peticiones en forma escrita al correo institucional de la accionada, así mismo ha comparecido a

las instalaciones de la Fiscalía Local de Sibaté en donde se le ha dado la información requerida respecto del trámite dado a la denuncia, por lo brevemente expuesto no se ha de tutelar lo peticionado por los accionantes respecto del acceso a la administración de justicia.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

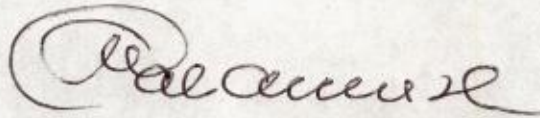
Primero. NO TUTELAR el derecho petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por los señores HERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con la C.C.N°79.182.257 y MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA identificado con la C.C.N°1.023.867.759, en contra de la FISCALÍA LOCAL DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ